

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	20 de mayo de 2025, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/17/2025), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo Plenario TEEP-AE-091/2022, conformado por 14 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 2: Cinco renglones que contienen datos identificativos que consisten en un cargo, un nombre propio y un municipio. ▪ Página 10: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 11: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 12: Dos renglones que contienen datos identificativos que consisten en un nombre propio. ▪ Página 13: Dos renglones que contienen datos identificativos que consisten en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Luis David Benítez Taboada 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: BERNARDINO
AQUINO BELÉNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistentes en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Puebla, Puebla a catorce de mayo de dos mil veinticinco. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:** -----

1. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintidós:
- 1.1. El diecisiete de noviembre, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-AE-091/2022**, en la que se resolvió, lo siguiente:-----

“PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Bernardino Aquino Beléndez, en términos de lo razonado en la presente sentencia y en consecuencia se confirman las medidas de tutela y protección a favor de la víctima.

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el apartado 10 de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición, en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa.

CUARTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Bernardino Aquino Beléndez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.”

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia, en ellas se estableció en lo que interesa, lo siguiente: -----

"(...)

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente [REDACTED] por parte de Bernardino Aquino Beléndez, se le ordena, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a la enjuiciante.**

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

11.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena al denunciado, emitir una disculpa a la entonces [REDACTED] (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, por al menos tres meses; y deberá darse publicidad por medio de perifoneo en dicho Municipio, por una vez al mes por tres meses consecutivos.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-091/2022, EL SUSCRITO **BERNARDINO AQUINO BELÉNDEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO [REDACTED] DE [REDACTED] PUEBLA, POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLÓGICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERÍODO QUE SE DESEMPEÑÓ COMO [REDACTED] EN DICHO AYUNTAMIENTO.**

Por lo anterior, se **víncula al actual Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla**, a fin de que permita que en sus estrados sea fijada la disculpa pública a que se hace alusión en el presente apartado. Cabe hacer mención que los costos que dicha disculpa pueda generar deberán ser cubiertos por el denunciado.

- **Publicación.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

- **Traducción de Resumen de sentencia.** A fin de lograr el acceso a justicia, se instruye al Secretario General de este

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022.

Tribunal realice los requerimientos necesarios a las autoridades atinentes, a fin de que el resumen de la presente sentencia sea traducido a las lenguas indígenas de mayor uso en el municipio de San Antonio Cañada, Puebla, las cuales son Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca.

Posteriormente, una vez traducido se instruye el Secretario General notifique dichos resúmenes a la actual integración municipal, a fin de que sean fijados en los estrados del Ayuntamiento durante tres meses.

- Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.¹

(...)

- Registro en el catálogo de sujetos sancionados. *Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de siete años y cuatro meses, toda vez que la falta fue calificada como ORDINARIA.*

(...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes y a las autoridades vinculadas los días diecisiete, veintidós y veintitrés de noviembre, respectivamente, precisando que en cumplimiento a los efectos que se desprendían de la ejecutoria de mérito, se solicitó la traducción del extracto de la misma a la Universidad Intercultural del Estado de Puebla².

1.2. El treinta de noviembre, la otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la resolución en estudio.

1.3. El quince de diciembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó informar al Instituto Electoral del Estado de Puebla³ y al Instituto Nacional Electoral⁴, que la resolución dictada en el expediente al rubro citado, había causado estado, para que se realizara la inscripción del denunciado en los Catálogos de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género⁵, siendo debidamente notificados con los oficios TEEP-PRE-1151/2022 y TEEP-PRE-1152/2022.

¹ Visible en las páginas 58 y 59 de la resolución.

² En adelante Universidad Intercultural.

³ En adelante IEE.

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante Catálogo Nacional de VPG y Catálogo Estatal de VPG.

1.4. El diecinueve de diciembre mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Universidad Intercultural, informó que no contaba con los traductores solicitados por este Tribunal. -----

2. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintitrés:

2.1. El cinco de enero, mediante el oficio **IEE/PRE-001/2023**, el IEE informó la inscripción del denunciado en el Catálogo Estatal de VPG.

2.2. El nueve de enero, derivado a lo manifestado por la Universidad Intercultural, citado en el punto 1.4. mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó solicitar el apoyo institucional al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y a la Dirección de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, para que se realizara la traducción del extracto de la resolución en cita, a las lenguas indígenas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, siendo debidamente notificadas con los oficios **TEEP-PRE-130/2023** y **TEEP-PRE-131/2023**. -----

2.3. El diecisiete de febrero, mediante el oficio **SEP-2.0.6.2-DAA/0419/2023**, la Dirección de Educación Indígena, informó que no contaba con traductores para cumplir con lo solicitado. -----

2.4. El seis de marzo mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó:-----

2.4.1. En atención a lo citado en el punto 2.3. que antecede, solicitar el apoyo institucional de las siguientes autoridades e instituciones públicas:-----

a) Dirección General de Asuntos Indígenas de la Fiscalía General del Estado de Puebla; -----

b) Poder Judicial del Estado de Puebla, en términos del artículo 61 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; -----

c) Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; -----

d) Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla; -----

e) Instituto Poblano de Pueblos Indígenas; -----

f) Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República; -----

g) Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República; --

h) Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; -----

i) Instituto Nacional de Antropología e Historia; -----

j) Suprema Corte de Justicia de la Nación; -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-091/2022.

k) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; -----

l) Instituto Nacional Electoral; y -----

m) Universidad Nacional Autónoma de México. -----

2.4.2. Se requirió al denunciado para que informara las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria materia de estudio. -----

2.5. El ocho de marzo, mediante el oficio **IPPI/DALI/009/2023**, el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas informó no contar con traductores y/o interpretes de las lenguas indígenas solicitadas. -----

2.6. El trece de marzo: -----

2.6.1. La Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, remitió las copias de conocimiento de los oficios **SEGOB/OS/943/2023** y **SEGOB/OS/978/2023**, para informar el trámite que dio a lo solicitado por este Tribunal. -----

2.6.2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó que no contaba con traductores y/o interpretes de las lenguas indígenas solicitadas. -----

2.7. El catorce de marzo, mediante el oficio **DGAJ/DAJ/1988/2023**, la Universidad Nacional Autónoma de México, informó que no contaba con traductores adscritos a la citada institución y que dentro de la plantilla de docentes con la que contaba, no se había encontrado quien pudiera realizar las respectivas traducciones. -----

2.8. El veintiuno de marzo, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, envió el oficio **INE-UT/01966/2023**, el INE informó la inscripción del denunciado en el Catálogo Nacional de VPG. -----

2.9. El veintidós de marzo: -----

2.9.1. La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla mediante el oficio **OAG/1735/2023** informó que no contaba con traductores adscritos a la citada institución y que dentro de la plantilla de docentes con la que contaba, no se había encontrado quien pudiera realizar las respectivas traducciones. -----

2.9.2. El INE mediante el oficio **INE/DECEyEC/DECyPC/080/2023**, remitió a este Tribunal, el listado de los traductores registrados y certificados con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. -----

2.10. El veinticuatro de marzo, se recibió de manera física el oficio citado en el punto 2.8. que antecede. -----

2.11. El veintisiete de marzo, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que no cuenta con el servicio de traductores de lenguas indígenas. -----

2.12. El treinta de marzo, mediante el oficio **15790/2023**, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no contaban con el servicio de traducción en lenguas indígenas.

2.13. El diez de mayo, el Pleno de este Tribunal mediante el Acuerdo **076/2023**, aprobó realizar la solicitud de apoyo institucional a la Universidad Veracruzana, para que en apoyo institucional, pudiera realizar la traducción de diversas resoluciones, como la que es materia de estudio del presente Acuerdo Plenario. -----

2.14. El once de mayo, mediante el oficio **ORPUE/2023/OF/0336** el Instituto Nacional de Puebla Indígenas, remitió a este Tribunal el listado de los traductores registrados ante el citado instituto. -----

2.15. El diecisiete de mayo, mediante el oficio **DGANCLyT/DPJ/SPJ/RJ/5238/2023** la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, informó haber girado instrucciones a la Dirección General de Profesiones para buscar a los traductores solicitados. -----

2.16. El veintinueve de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal y en atención a lo citado en el punto 2.13. que antecede, se ordenó solicitar el apoyo institucional a la Universidad Veracruzana para la traducción de la ejecutoria de mérito en las lenguas indígenas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-578/2023**. -----

2.17. El uno de junio, mediante el oficio **DGANCLyT/DPJ/SPA/DPC/RJ/8010/2023** la Secretaria de Educación Pública del Gobierno de la República, informó que como resultado de la búsqueda citada en el punto 2.15. que antecede, se obtuvo que no contaba con los traductores solicitados. -----

3. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022.

3.1. El ocho de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

3.1.1. Requerir nuevamente al denunciado para que informara las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por este Tribunal en favor de la denunciante. -----

3.1.2. Requerir al Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla: ----

a) Para que informara si el denunciado había realizado trámites y/o gestiones ante la citada autoridad municipal, relativas a cumplir con las medidas de reparación ordenadas por este Tribunal;-----

b) En su caso, proporcionara algún domicilio en el que pudiera ser localizado. -----

c) El apoyo institucional para que en ejercicio de sus facultades, realizara la búsqueda dentro de las personas ciudadanas habitantes del municipio, que pudieran realizar la traducción del extracto de la resolución materia de estudio en las lenguas indígenas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-578/2024**. -----

3.2. El diecinueve de noviembre, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, informó: -----

a) No haber recibido alguna solicitud por parte del denunciado para publicar la disculpa pública ordenada en los estrados del ayuntamiento;-----

b) No contar con algún documento del que se pueda desprender domicilio y/o datos de contacto con el denunciado;-----

c) Haber iniciado la búsqueda de personas hablantes de las lenguas indígenas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, que pudieran realizar las traducciones solicitadas. -----

3.3. El veintidós de noviembre, el denunciado informó a este Tribunal, estar realizando las gestiones necesarias para poder realizar la publicación de la disculpa pública en favor de la denunciante en los estrados del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, además de haber realizado un primer perifoneo de la misma en las comunidades que integran el citado municipio. -----

3.4. El veinticinco de noviembre, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, informó que solicitó al

Director de la Escuela Primaria Federal Bilingüe Lázaro Cárdenas, con Clave de Centro de Trabajo 21DPB0167P, la traducción del extracto de la resolución materia de estudio, en la lengua indígena **Nahuatl**.-----

3.5. El veintinueve de noviembre, derivado a lo informado por el Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, citado en el punto que antecede, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se solicitó al citado Ayuntamiento para que realizara la búsqueda de personas ciudadanas hablantes de las lenguas indígenas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, toda vez que la lengua **Nahuatl** no fue contemplada dentro de la resolución de mérito.-----

3.6. El once de diciembre, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, informó que después de una búsqueda exhaustiva entre las personas ciudadanas del citado municipio, no fue posible encontrar hablantes de las lenguas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, toda vez que la lengua Nahuatl es la única lengua indígena reconocida por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, como se desprende del Reconocimiento como Comunidad Indígena de los Estados Unidos Mexicanos con número de registro 20242112000030001, expedido por el citado instituto.-----

4. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticinco:-----

4.1. El dieciocho de febrero, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se requirió nuevamente al denunciado para que informara respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la resolución materia de estudio.

4.2. El veinticinco de febrero, el denunciado informó respecto de la publicación en los estrados del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, de la disculpa pública en favor de la denunciante, así como el nuevo perifoneo de la misma en las comunidades del citado municipio.

4.3. El veintiséis de febrero, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022,

- a) Informe si el denunciado ha realizado la solicitud para la publicación de la disculpa pública ordenada por este Organismo Jurisdiccional en la resolución de mérito y si en su caso, se han realizado las mismas;
- b) Informe si en el Archivo de la Contraloría Municipal, existe documentación que acredite haber sancionado al denunciado de conformidad con lo que se estableció en la ejecutoria materia de estudio, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-224/2025**.

4.4. El seis de marzo, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la Actuaría de este Tribunal, el Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, informó lo relativo a la sanción impuesta al denunciada, así como confirmar que el denunciado había solicitado en dos ocasiones la publicación de la disculpa pública en favor de la denunciante, mismas que fueron publicadas en su momento en los estrados del citado ayuntamiento.

4.5. El diez de marzo:

4.5.1. La otrora persona titular en funciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó:

a) El contenido de los dispositivos de almacenamiento digital (USB) aportadas por el denunciado mediante los informes citados en los puntos 3.3. y 4.2. en la que se desprendían videos del perifoneo de la disculpa pública ofrecida a la denunciante, realizado en las comunidades de San Antonio Cañada, Puebla, estableciendo que las mismas, fueron realizadas en idioma español.

b) El portal de internet de este Tribunal, respecto del **Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género**, estableciendo la publicación de la sentencia materia de estudio en el citado instrumento.

4.5.2. Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al denunciado para que informara nuevamente las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación en favor de la denunciante.

4.6. El veinticinco de marzo, el denunciado informó respecto de la publicación en los estrados del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, de la disculpa pública en favor de la denunciante, así como el nuevo perifoneo de la misma en las comunidades del citado municipio.

4.7. El dos de abril, la otrora persona titular en funciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el contenido del dispositivo de almacenamiento digital (USB) aportada por el denunciado mediante el informe citado en el punto inmediato anterior, en la que se desprendían videos del perifoneo de la disculpa pública ofrecida a la denunciante, realizado en las comunidades de San Antonio Cañada, Puebla, estableciendo que las mismas, fueron realizadas en idioma español.-----

4.8. El veintitrés de abril, el denunciado realizó el último informe respecto de la publicación en los estrados del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, de la disculpa pública en favor de la denunciante, así como el nuevo perifoneo de la misma en las comunidades del citado municipio. -----

4.9. El veinticuatro de abril, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el contenido del dispositivo de almacenamiento digital (USB) aportada por el denunciado en misma data, en la que se desprendían videos del perifoneo de la disculpa pública ofrecida a la denunciante, realizado en las comunidades de San Antonio Cañada, Puebla, estableciendo que las mismas, fueron realizadas en idioma español.-----

En virtud de lo señalado se establecen las siguientes:-----

----- **CONSIDERACIONES** -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal declaró la existencia de los actos que configuraron Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometidos por el ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, en contra de la ciudadana [REDACTED] por lo que, se ordenó:-----

a) La inscripción de Bernardino Aquino Beléndez en los Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del INE así como del IEE. -----

b) El denunciado tenía que realizar una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED] siguiendo las directrices establecidas por este Tribunal, misma que debería ser publicada en los estrados físicos del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.

c) La traducción a las lenguas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca** del extracto de la resolución en estudio, para que se realizara el perifoneo de la misma en el municipio de San Antonio

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-091/2022.

Cañada, Puebla, y así dar a conocer las medidas de reparación en favor de la denunciante. -----

d) La imposición de una sanción a Bernardino Aquino Beléndez, por parte de la Contraloría Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, en ejercicio de sus facultades de ley. -----

II. Que de autos se desprende que el ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, quedó inscrito en los Catálogos de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del INE e IEE, como se desprende de los informes realizados por las autoridades administrativas electorales. -----

III. Que el Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, informó lo relativo a la sanción impuesta por la Contraloría Municipal en los términos precisados por este Tribunal. -----

IV. Que el ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, tras las constantes omisiones de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y después de diversas diligencias realizadas por este Organismo Jurisdiccional, con el fin de poder localizarlo y estar en condiciones de exigir el cumplimiento, dio cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la resolución materia de estudio, realizando la publicación de la disculpa pública ofrecida a la ciudadana [REDACTED], además de que, no obstante de que no se le ordenó realizar el perifoneo de las medidas de reparación ordenadas, el denunciado excedió los efectos de la resolución de mérito, al realizar el mismo en español en las comunidades que integran el municipio de San Antonio Cañada, Puebla. -----

V. Que no obstante a que se ordenó una máxima publicidad de la sentencia materia de estudio, a través del perifoneo de las traducciones a las lenguas indígenas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, del extracto de la misma, existió una imposibilidad física de poder ejecutar de manera estricta la resolución de mérito, toda vez que como se desprende de autos, este Tribunal realizó diversos requerimientos a múltiples autoridades e instituciones públicas, especializadas en el tema, sin obtener resultados positivos que pudieran apoyar a este Organismo Jurisdiccional para allegarse de los elementos necesarios para cumplir con lo ordenado. -----

VI. Que no obstante lo anterior y como última opción viable, se solicitó al Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, para que realizara

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

una búsqueda exhaustiva entre la población del citado municipio para poder localizar a personas hablantes de las lenguas indígenas **Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca**, sin embargo, la citada autoridad municipal hizo del conocimiento de este Tribunal que dentro del municipio no se localizaron hablantes de las lenguas solicitadas, toda vez que como se desprende del **Reconocimiento como Comunidad Indígena de los Estados Unidos Mexicanos con número de registro 20242112000030001, la lengua Nahuatl es la única lengua indígena reconocida por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.** por lo que desconocía las traducciones ordenadas por este Tribunal. -----

VII. Que ante dicha situación, nos encontramos en una imposibilidad física y material de cumplir a cabalidad con la totalidad de los efectos ordenados por este Tribunal, sin embargo, el perifoneo ordenado tenía como principal finalidad, como medida subsidiaria de reparación, hacer del conocimiento de las población de San Antonio Cañada, Puebla, que el ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, había cometido actos que configuraron Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, en detrimento de la ciudadana [REDACTED] y hacer saber que fue sancionado y vinculado a resarcir dicho daño, situación que en el caso en concreto, si aconteció, toda vez que el denunciado, de manera voluntaria y excediendo los efectos a los que fue vinculado, realizó el perifoneo de manera periódica de las disculpas públicas a la denunciante. -----

VIII. Que una vez establecido el contexto de las acciones que derivaron de la ejecución de la sentencia de mérito, este Tribunal considera que es viable, establecer un **Cumplimiento Sustituto** respecto de la misma, lo anterior de conformidad a lo establecido en la **Tesis P. II/2016 (10a.)**⁶ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO.** -----

IX. Que sirve para robustecer lo establecido respecto de la actualización de un cumplimiento sustituto lo expresado en la **Tesis P. IV/2016 (10a.)**⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012303>

⁷ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012307>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, en la que establece en lo que aplica al caso en concreto, que para la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia, ya sea a petición de cualquiera de las partes o de oficio, se prevé la posibilidad de que se decrete el cumplimiento sustituto cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible, material o jurídicamente, cumplir con la sentencia en cuestión, como ha ocurrido en el presente caso. -----

X. Que en el caso en concreto, de no flexibilizar los efectos precisados, se podría llegar a tener el expediente en que se actúa como inconcluso, máxime que los efectos de las medidas subsidiarias que tenían como intención primordial restaurar los derechos violados a la denunciante y la publicidad requerida, ha sido saciada con el perifoneo realizado por el denunciado, exhibiendo los alcances que tuvo la determinación que es materia de estudio de la presente determinación plenaria. -----

XI. Por tanto, al estar cumplida esencialmente la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024. En consecuencia: -----

SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, cumpliendo las acciones a las que fue vinculado respecto a las medidas subsidiarias de reparación a favor de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]-----

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

SEGUNDO. Se conmina a Bernardino Aquino Beléndez, para que en lo subsecuente atienda los requerimientos ordenados por las autoridades electorales en los plazos establecidos. -----

TERCERO. Se tiene al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ejecutando lo ordenado en la sentencia dictada en autos del presente asunto especial respecto de la inscripción a los respectivos Catálogos de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado y las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA